

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 24.

-PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
-DEMANDANTE: GARBIAS INMOBILIARIA S.A.S.
-DEMANDADA: ANYI LORENA VILLADA VILLANEDA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00081-00.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C. G. del P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del mencionado código, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por lo tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas pendientes por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., entonces se proferirá sentencia escrita.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La sociedad demandante, denominada GARBIAS INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento con la demandada ANYI LORENA VILLADA VILLANEDA, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 22 # 8A – 13 del barrio “Alameda” de la ciudad de Santiago de Cali, y el cual obra en el archivo No. 03 del expediente digital.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, contado a partir del 01 de mayo de 2022, y la arrendataria se obligó inicialmente a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$700.000 que debía cancelar entre los primeros 5 días del

vencimiento de cada periodo mensual (cláusula cuarta y séptima del contrato).

Sin embargo, la parte actora ha manifestado que la arrendataria (demandada) ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2022 y hasta enero del 2023, por lo que se presume que, hasta el momento de la presentación de la demanda, aquella continuaba habitando el inmueble, incumpliendo, en consecuencia, con las cláusulas del contrato.

Por ende, la demandante, a través de su apoderada judicial, pretende: **i)** que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada ANYI LORENA VILLADA VILLANEDA, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que, de no realizarse la entrega del bien, se comisione a la entidad correspondiente para tal efecto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 30 de enero de 2023 ante la Oficina Judicial y, surtido el reparto, le fue asignada a este Despacho el cual, mediante auto No. 189 del 24 de febrero de 2023, decidió admitirla.

Posteriormente, la demandada ANYI LORENA VILLADA VILLANEDA fue notificada del auto admisorio de la demanda el 21 de marzo del 2023 a través de la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, y enviada al correo electrónico isabellazapata953@gmail.com, y lo cual fue certificado por la empresa de mensajería “AM Mensajes S.A.S.”¹; sin embargo, aquella, dentro del término del traslado, guardó silencio, sin proponer excepción alguna tendiente a desvirtuar lo reclamado por la parte actora.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la *litis* propuesta, como son: la competencia del Juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la sociedad demandante GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S., en su calidad de arrendadora del inmueble materia de restitución, se encuentran facultada para instaurar la demanda (art. 384 del C. G. del P.), y la arrendataria ANYI LORENA VILLADA VILLANEDA (aquí demandada) es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Asimismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

¹ Visible en la página No. 04 del archivo No. 08 expediente digital.

4. PROBLEMA JURIDICO.

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La demandada ANYI LORENA VILLADA VILLANEDA incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento es entendido como aquel convenio por el cual dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de un inmueble, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. El mencionado contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita, y genera obligaciones.

La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que debe realizar al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado, nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una Ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil, y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

6. CASO CONCRETO.

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, y en el cual la arrendataria se comprometió, entre otros, a cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los primeros cinco días de cada periodo contractual, documento que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...*"

Es entendido que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del C. G. del P.); por lo tanto, le basta al arrendador afirmar que no se le han cancelado los cánones de

arrendamiento de ciertos meses para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C. G. del P., según el cual “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión”. (Subraya del Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo de la demanda, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento, le correspondía a la demandada y, como quiera que esta no lo hizo, pues guardó silencio, debe concluirse que la causal de falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidos por la parte demandante aparece acreditada. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 09 de mayo de 2022 por GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S., como arrendadora, y ANYI LORENA VILLADA VILLANEDA, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 22 # 8A – 13 del barrio “Alameda” de la ciudad de Santiago de Cali por la causal de falta en el pago de los cánones, y establecida en la literal **c)** de la cláusula décimo cuarta del aludido contrato.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ANYI LORENA VILLADA VILLANEDA que RESTITUYA a la sociedad arrendadora GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *litis*.

TERCERO: En caso de no llevarse a cabo de forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 26 del Acuerdo PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIONAR** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali – Reparto, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación se encuentra referenciada en el contrato de arrendamiento. **LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio en caso de ser necesario.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.

G. del P. **LIQUÍDENSE** por la secretaría las primeras y **FÍJENSE** como agencias en derecho, la suma de \$800.000.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00081-00.)

JPM